

Panamá, 18 de febrero de 2016.  
DIR-SJ-037-16

Señores  
Edificio Office Park  
Vía España y Fernández de Córdoba  
Planta Baja,  
Dirección Nacional de Atención al Usuario de la  
Autoridad Nacional de los Servicios Públicos

### Ref. Resolución AN No. 9588-Elec de 29 de enero de 2016

Comentarios a la Audiencia Pública No. 001-16 para considerar la propuesta de modificación de los artículos 24, 26, 91, 106, 108, 113 y 128 del Título IV del Reglamento de Distribución y Comercialización de Energía Eléctrica, denominado "Régimen Tarifario del Servicio de Distribución y Comercialización".

Nuestros comentarios son los siguientes:

#### Artículo 106 Cargos tarifarios de generación:

.....

El costo de generación extraordinario involucra los siguientes costos: *BASECRpCGR-*

1. Costos de compra de potencia que ASEP determine que están específicamente relacionados con la mitigación del riesgo de racionamiento: costos correspondientes a la potencia firme contratada por el precio de la potencia establecida en los contratos que ASEP determine que están específicamente relacionados con la mitigación del riesgo de racionamiento.
2. Costos de autoabastecimiento: Costos autorizados por la ASEP relacionados a la energía abastecida por las plantas eléctricas de emergencia de propiedad de los clientes en periodos de Alerta por Racionamiento declarados por el CND.
3. Sobrecostos por generación obligada: los costos que el CND le haya asignado en concepto de generación obligada específicamente relacionada con la mitigación del riesgo de racionamiento.
4. Porción del Mercado Ocasional causada por la compra de energía para suplir los contratos cancelados o suspendidos cuya terminación o suspensión haya sido autorizada por la ASEP: los sobre costos calculados con base en cómo habría sido la liquidación si los contratos cancelados o suspendidos siguieran vigentes y su costo según contrato. El costo total del mercado ocasional sumando la porción asignada a Costo de generación extra por restricciones y la porción asignada en Costos por compra de Energía debe sumar el monto establecido por compra de energía en el Mercado ocasional, según la liquidación presentada por el CND.
5. Sobrecostos ocasionados por incrementos en los precios de contratos de generación que son resultado de arbitrajes.
6. Sobrecostos ocasionados por sentencias judiciales, costas y gastos del proceso, que tengan lugar producto de contrataciones de compras de energía al tenor de lo dispuesto en la Ley 6 de 1997 y los sobrecostos por la aplicación de las decisiones regulatorias sometidas al conocimiento de las autoridades jurisdiccionales competentes.

EDEMET  
APDO. L. BALBOA, ANCON, PANAMA  
ALBROOK, EDIFICIO 812  
AVE. DIÓGENES DE LA ROSA  
Tel.: (507) 315-7600  
Fax.: (507) 315-77620

Edemet-edechi@ufpanama.com  
www.gasnaturalfenosa.com

### **Justificación:**

En los procesos de contratación de energía, por Ley, las empresas distribuidoras representan a los clientes regulados, y aunque LAS DEMANDAS O ACCIONES LEGALES, los demandantes LAS FORMULAN o INCOAN, POR RAZONES PROCESALES O DE FONDO, contra las empresas distribuidoras, pero en todo caso, la actuación procesal de las empresas de distribución es en representación y en nombre de los clientes regulados

Es preciso incorporar en los Costos Extraordinarios de Compra de Energía, los costos resultantes de fallos o sentencias del Órgano Judicial, por actuaciones de las empresas distribuidoras en su carácter de intermediario de los clientes regulados, en los procesos de libre concurrencia de compra de energía o en la ejecución de los contratos de compra de energía y/o potencia dimanantes de procesos de libre concurrencia de compra de energía, cuando las empresas de distribución han cumplido, como buenos padres de familia, con todas las disposiciones legales y regulatorias vigentes de los procesos de contratación.

Estos costos se derivan de decisiones, que no solo superan la gestión del distribuidor, en su papel de comprador de energía y gestor de contratos de compra de energía y/o potencia, sino que superan a las decisiones de la propia autoridad reguladora, y **según lo ha confirmado la ASEP en reiteradas oportunidades**, no son atribuibles a la distribuidora ni son de su responsabilidad desde el punto de visto regulatorio (Cfr. Pruebas de Informes rendidas por ASEP dentro del proceso ordinario de Mayor cuantía incoado por Samba Bonita Power & Metals vs EDEMET y EDECHI identificadas como las Notas DSAN-3399-2009, de 12 de noviembre de 2009 y DSAN No. 1214-2011 de 24 de mayo de 2011) y por lo tanto se han de incorporar dentro de los costos extraordinarios de compra de energía y reconocidos dentro de las tarifas finales.

Así como los beneficios que derivan de la ejecución de las fianzas de oferta de de cumplimiento se le deben transferir a los clientes regulados, en caso de incumplimiento de los proponentes, los costos extraordinarios de compras serán asumidos por la demanda, en los términos en que se hayan generado.

Los montos que resulten de estos fallos deben tener el mismo tratamiento que se le da a otros costos que no corresponden directamente con la compra de potencia y energía, tales como: el costo de las fianzas de garantía de los contratos de compraventa de energía, los costos del CAR (generación obligada para mantener los niveles de los embalses), sobrecostos por retrasos o cancelación de proyectos de generación contratados, por arbitrajes, entre otros.

Específicamente, se están incluyendo los sobrecostos por arbitrajes, en donde la ASEP es la autoridad fiscalizadora que emite el laudo.

Los fallos o sentencias del Organo Judicial tienen lugar debido a que el demandante no va directamente a la ASEP, o no está de acuerdo con la decisión de la ASEP y, en consecuencia, reclaman afectaciones en concepto de daños y perjuicios y/o lucro cesante. En estos casos, estas Autoridades Judiciales tienen una competencia privativa frente a la ASEP.

Por lo tanto, si un laudo de la ASEP, que causa un sobrecosto asociada con un contrato o con un proceso de compra de energía, es **reconocido como un costo extraordinario de compra, una sentencia de un Tribunal de Justicia, en ejercicio de una competencia otorgada por ley, también debe ser reconocido como un sobrecosto.**

A tal efecto solicitamos se incorpore la siguiente redacción:

**6. Sobrecostos ocasionados por sentencias judiciales, costas y gastos del proceso, que tengan lugar producto de los procesos de contratación de compras de energía o la gestión de contratos de compra de energía y/o potencia al tenor de lo dispuesto en la Ley 6 de 1997 así como los sobrecostos dimanantes de la ejecución de decisiones regulatorias que hayan sido sometidas al conocimiento de las autoridades jurisdiccionales competentes.**

**Artículo 113** Tasa de interés a aplicar:

En las fórmulas correspondientes se aplicará las tasas de interés (r) cuando deba aplicar las mismas en caso de excedentes o déficit de acuerdo a las fórmulas de ajuste tarifario:

- a) Tanto en el caso de déficit como de excedentes las tasas a utilizar serán el promedio de las tasas de Interés anual para préstamos bancarios comerciales a un año.
- b) Las empresas deberán utilizar la información oficial producida por la Superintendencia de Bancos de Panamá que corresponde a la tasa de interés promedio del mercado bancario o de referencia del país. Las empresas deberán solicitar esta información a la Superintendencia de Bancos de Panamá.
- c) El promedio corresponderá al promedio de los seis (6) meses anteriores (que corresponde al semestre p-2) a la fecha de actualización tarifaria.

En caso de existir excedentes que sean redistribuidos en función a lo dispuesto en el artículo 128 de este Régimen Tarifario, la tasa a aplicar será la que reconozca el Banco Nacional de Panamá.

Solicitud:

Todas las Resoluciones que han aprobado los ajustes parciales de cargo por variación de combustible y que han ordenado a las empresas distribuidoras retener estos excedentes, en contra de lo establecido en el Régimen Tarifario vigente, trasladando la aplicación del CVC a períodos posteriores, han causado un perjuicio económico a EDEMET y EDECHI, ya que al no ser una decisión propia de las empresas de distribución, se ha generado un crédito a los clientes, los cuales implican el pago de los intereses correspondientes a una tasa que las distribuidoras no reciben por mantener dichos montos retenidos.

Esto lo hemos reiterado mediante recursos de reconsideración interpuestos en debida forma y tiempo oportuno contra todas las decisiones asociadas con este particular, tales como la Resolución AN No. 9033-Elec de 31 de Agosto de 2015, la Resolución AN No. 9126-Elec de 30 de Septiembre de 2015, la Resolución **AN No. 9422-Elec de 04 de Diciembre de 2015, la Resolución AN No. 9292-Elec de 06 de Noviembre de 2015, y la Resolución AN No. 9511-Elec de 29 de Diciembre de 2015.**

Consideramos que se la ASEP ha atendido parcialmente nuestra solicitud sobre estos excedentes del CVC, por lo que le solicitamos que la aplicación de este Artículo sea retroactivo a enero de 2015.

En nuestra opinión, hay otros casos en donde la ASEP ha aplicado modificaciones al Régimen Tarifario de manera retroactiva, por lo que dado que el reclamo presentado tiene una afectación económica no atribuible a las empresas distribuidoras, es de justicia reconocerlo desde que se inició este exabrupto. No

obstante, consideramos que dado que desde enero de 2015 se inició la aplicación del nuevo pliego tarifario, con premisas de precio de combustible y costo marginal establecidas por la ASEP y es lo que ha generado esta cantidad de excedentes del CVC, es justo que la aplicación de esta norma se aplique desde enero de 2015.

Sin otro particular queda de Usted,

Cinthy Camargo Saavedra

Representante Legal

EDEMET- EDECHI

Adj. Formulario de Inscripción.